

AUTO: 00579/2010

Juzgado de lo Mercantil de León
Procedimiento Ordinario 847/10

AUTO nº 579/10

En León, a 24 de septiembre de 2010

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18 de junio de 2010 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador Pablo Juan Calvo Liste, en nombre y representación de SL contra BANESTO en solicitud de sentencia declarativa de la nulidad por vicio del consentimiento del contrato sobre operaciones financieras suscrito entre las partes en fecha 6 de junio de 2008.

SEGUNDO. En fecha 30 de julio de 2010 se dictó por este Juzgado diligencia de ordenación por la que se acordaba conferir traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal a fin de ser oídos sobre la posible falta de competencia de los juzgados de lo mercantil para el conocimiento de la demanda.

TERCERO. En fechas 10 y 13 de septiembre de 2010 tenían entrada en este Juzgado sendos escritos presentados respectivamente por la actora y el Ministerio Fiscal en los que el primero consideraba la competencia de los juzgados de lo mercantil, mientras que el segundo negaba la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 48.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto".

Por su parte, el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"1. Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora.

En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

- Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin

perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

- Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

- Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.

- Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

- Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

2. Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

- Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

- Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

- Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.

- Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

- Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

- De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

- De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado.

3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal".

SEGUNDO. El asunto sometido al enjuiciamiento de este Juzgado debe ser rechazado por corresponder su conocimiento a los juzgados de primera instancia, de forma coherente con lo argumentado en procedimientos precedentes que sobre un objeto sustancialmente idéntico se han tramitado por este órgano como juzgado de primera instancia nº 8 de León.

Efectivamente, basta una somera lectura de la demanda para concluir que la acción ejercitada se funda en la producción de un vicio en la formación del consentimiento contractual y en la consiguiente aplicación del artículo 1.265 del Código Civil, precepto invocado en la demanda, y que lleva a la actora a articular en el suplico su pretensión declarativa de nulidad del contrato.

Y no pueden compartirse los argumentos esgrimidos por la actora en fundamento de su tesis relativos a la posibilidad de encuadramiento de la demanda en materia de condiciones generales de contratación, como tampoco de publicidad, a saber:

1. Respecto de las **condiciones generales de contratación**, en la medida en que el artículo 86 ter de la LOPJ remite con se ha visto a "los casos previstos en la legislación sobre esta materia", lo que exige un análisis del artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, para comprobar que en la demanda rectora del presente procedimiento no se articula ninguna de las pretensiones contempladas en dicho precepto, pues de la lectura del suplico de aquella se desprende que ni se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo; ni a obtener una sentencia que declare e imponga al demandado el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.

2. Y respecto de la **publicidad engañosa**, en la medida en que las únicas acciones que en el ámbito de la jurisdicción civil se contemplan al amparo de la normativa reguladora de la publicidad son las referidas en el artículo segundo 6.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en la redacción otorgada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y no son sino las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, esto es, las recogidas en su artículo 32, declarativa de deslealtad, de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura, de prohibición, de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal, de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas, de resarcimiento de los daños y perjuicios, o de enriquecimiento injusto, en ninguna de las cuales cabe encuadrar la pretensión objeto de la demanda rectora del presente procedimiento, de nulidad contractual por vicio del consentimiento.

En definitiva, no admitiendo la pretensión ejercitada encaje en ninguno de los supuestos tasados recogidos en el artículo 86 ter de la LOPJ, y en la medida en que dicha relación debe ser objeto de una aplicación rigurosa, en la medida en que está en juego la validez de las actuaciones de conformidad con su artículo 238, debe rechazarse el conocimiento del asunto, con indicación a la demandante de la competencia de los juzgados de primera instancia que resulten competentes por razón del territorio.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR a la admisión a trámite de la presente demanda por carecer los juzgados de lo mercantil de competencia para su conocimiento, debiendo el solicitante usar de su derecho ante los juzgados de primera instancia que resulten competentes por razón del territorio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días, y firme que sea la misma procédase al archivo del procedimiento.



Así lo pronuncio, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil de León.

PUBLICACION.- la anterior resolución fue publicada mediante lectura de la misma en la audiencia pública celebrada en el día de su fecha. Doy Fe.



Juzgado de Primera Instancia nº 8 de León
Procedimiento Ordinario 847/2.010



AL JUZGADO

EL FISCAL en el traslado conferido en el procedimiento arriba referenciado, **DICE:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 ter de la LOPJ que determina la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, y examinada la acción rectora de la litis ejercitada por la parte demandante “

, S.L.”, el Juzgado de lo Mercantil **no es competente para el conocimiento de la pretensión** de la actora.

En León, a 8 de septiembre de 2.010
MINISTERIO FISCAL


Fdo. C. Fernández Bances